

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero del 2022.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite  
Ejecutivo  
RAD. 540013153004-2020-00074-00

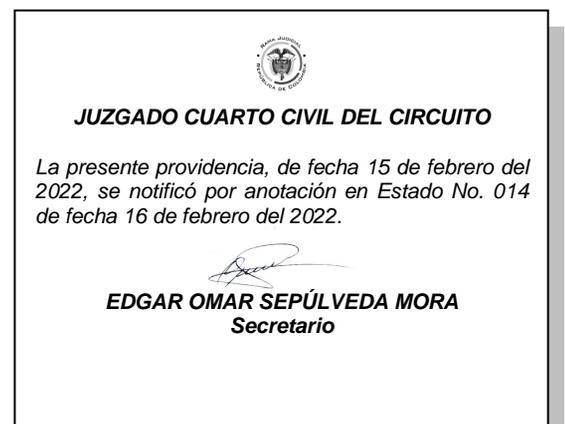
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad allega a este Despacho comunicación remitida de manera equivocada a ese Despacho, por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos referente a la inscripción de la medida cautelar que involucra la bien inmueble materia del litigio.

Por tanto, se agrega a este proceso y pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b076492b669fc69a20ae9d306b244b12af47ea4103d777837cfaceb870d7**  
Documento generado en 15/02/2022 12:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar, una vez fenecido en silencio el termino otorgado a las partes mediante el auto del 2 de febrero de 2022.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto resuelve recurso  
Proceso verbal  
Rad. 540013153004-2018-00148-00

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **José Alirio Moreno Rosso** contra **José Arcadio Moreno Rosso** y demás **Personas Indeterminadas**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se relevó del cargo de curador ad litem a la recurrente y se designó un nuevo auxiliar.

Debe exaltarse en primer lugar que al escrito referenciado se le dio ese trámite por decisión adoptada por auto del pasado 2 de febrero<sup>3</sup>, contra la cual no se interpuso queja alguna y conforme se tiene de la constancia que antecede, tampoco se descorrió o contestó el recurso interpuesto.

Así entonces, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso la decisión de relevar del cargo a la curadora designada no cobro firmeza y esta a su vez fue clara en su intención de colaboración con la administración de justicia, lo que notablemente es un cambio notorio a su desidia a aceptar el cargo en el cual fue designada, lo cual debe destacársele a su favor.

Aunado a ello, se tiene que materializar la notificación del nuevo profesional en derecho que fue designado podría traer una demora en su ejecución, así como la probabilidad de que la designación no sea o pueda ser aceptada; por lo que siendo mi deber “procurar la mayor economía procesal”<sup>4</sup> se deberá recibir la aceptación que realizó la Dra. Sandra Camperos, ordenando la remisión del enlace web para acceder al expediente electrónico para así poder tenerla por notificada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele el termino respectivo dentro del cual deberá contestar la demanda remitiendo copia del escrito respectivo a las demás partes procesales.

<sup>1</sup> Archivo No. 047 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo No. 046 ibídem.

<sup>3</sup> Archivo No. 051 ibídem.

<sup>4</sup> Artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto del 19 de enero de 2022. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** los oficios No. 069 y 070 (consecutivos No. 052 y 053).

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se remita enlace web a la curadora ad litem, Dra. Sandra Yaneth Camperos Alda; quedando así notificada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el termino de 20 días, con la advertencia que todo escrito y anexos deben ser remitidos conjuntamente a todas las partes procesales, cuya información de notificación reposa en el expediente al cual se le dará acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>3</sub>**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3cb3fa77d5dd36b9976708bce4c0ca0ea516c135a4ce51a27e66f0f4618a1**

Documento generado en 15/02/2022 12:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 540013153004-2019-00326-00**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo adelantado por JAIRO PARRA NÚÑEZ a través de apoderado judicial contra LUIS LIZCANO CONTRERAS para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta tomo nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido en ese Despacho, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>La presente providencia de fecha 15 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 16 de febrero del 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce260379c54ce1d5f1232d39802616b4fd25968053682d2f364771a68491d90**

Documento generado en 15/02/2022 12:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero del 2022



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite

Ejecutivo

RAD. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud que antecede por la parte demandante, respecto de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que allegue el avalúo catastral del bien materia del litigio.

Conforme a lo señalado, se le informa al ejecutante que dicha petición no es procedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P es una carga que le corresponde a las partes.

Por esta razón no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 15 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 16 de febrero del 2022.*



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204eb4c667fcadf60ff432ffb0a644ec2a6154f95ea9c86a3e33332484c3258**

Documento generado en 15/02/2022 12:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA  
VERBAL NULIDAD SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 54001-4022-001-2016-00497-01.

San José de Cúcuta, quince de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho, de conformidad con el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, a proferir sentencia escrita en segunda instancia, dentro de este proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra el SEGUNDO CALLE HOYOS y MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELÁSQUEZ.

**ANTECEDENTES.**

Correspondió conocer de la acción al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, quien por auto de fecha 10 de agosto de 2016, procedió a su admisión.

Notificado el demandado SEGUNDO CALLE HOYOS, no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones.

Por auto de fecha 27 DE octubre de 2016, se dispuso por el –aquo, la integración de la Litis con la señora MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELÁSQUEZ, quien una vez notificada a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, PLEITO PENDIENTE y la innominada.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Surtidas todas las etapas procesales, se accedió en la sentencia apelada la improsperidad de las excepciones propuesta por la demandada MARGARITA MARIA ANGEL VELÁSQUEZ y se decretó la nulidad de la escritura pública No. 1443 del 8 de julio de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Como no existe irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES.**

Es del caso decidir de fondo el asunto, en virtud a que no existe nulidad alguna que afecte la validez de lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran debidamente reunidos.

Se demanda por medio de la acción propuesta la nulidad del CONTRATO DE FIDEICOMISO contenido en la ESCRITURA PUBLICA No. 1443 del 08 de julio de 2015, otorgada por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Que se ordene la cancelación de la citada escritura. Se ordene la cancelación de la anotación no. 011 en el folio de matrícula inmobiliaria no. 260-148806 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Se ordene la cancelación de la anotación No. 009 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-148808 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Se ordene la cancelación de la anotación No. 009 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-148809 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Ordenar restituir los bienes a

la masa herencial de la causante FLOR NAYIBE URIBE POLENTINO y se condene a los demandados al pago de los gastos y costas del proceso.

Los hechos más importantes sobre los cuales se sostienen las pretensiones son

Que La señora FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES (Q.E.P.D.), falleció el día 23 de abril de 2015.

Que entre la señora FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES(Q.E.P.D.), y el señor SEGUNDO CALLE HOYOS, existió vida en común de manera permanente durante más de treinta (30) años. Por escritura pública siete mil trescientos veintiunos (7.321) de fecha trece (13) de noviembre de 2012, emanada de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, se constituyó una sociedad marital de hecho entre las dos personas mencionadas, desde el día veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), disuelta por el fallecimiento de la señora FLOR NAYIBE.

Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes: a) Una (1) casa para habitación, inmueble este, que se encuentra ubicado en la MANZANA A LOTE NUMERO 12 corregimiento el Escobal, CUCUTA, N.S., Inscrito en catastro según cédula catastral No... 54001011103330012000, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-184806 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. b) ¡Un lote de terreno, inmueble este, que se encuentra ubicado en la MANZANA A LOTE NUMERO 14 corregimiento el Escoba!, CUCUTA, N.S., Inscrito en catastro según cédula catastral No... 54001011103330014000, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-184808 de la oficina de Instrumentos Públicos de CUCUTA. c) ¡Un lote de terreno, inmueble este, que se encuentra ubicado en la MANZANA A LOTE NUMERO 15 corregimiento el Escoba!, CUCUTA, N.S., Inscrito en catastro según cédula catastral No. 54001011103330015000, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-184809 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El día 12 de junio de 2015, el demandante instauró demanda de sucesión de su señora madre FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES (Q.E.P.D), correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, quien remitió la demanda por competencia a los juzgados civiles municipales de la ciudad de cucuta.

El estado actual de la sucesión es que el día 30 de junio de 2016 se realizó audiencia de diligencia de inventarios y avalúos. La señora FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES (Q.E.P.D.), dejó dentro de sus bienes los activos que forman parte de la sociedad patrimonial de hecho cuya liquidación se pidió en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado octavo civil municipal bajo radicado 604/2015, los cuales están en propiedad de su excompañero permanente SEGUNDO CALLE HOYOS y pasan a formar parte de la sucesión del causante.

Que el día 08 de julio de 2015 se constituyó fiducia civil con escritura pública numero MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (1.443) siendo el otorgante el señor SEGUNDO CALLE HOYOS protocolizada en la notaría 5 del circulo de Cúcuta, sobre todos los bienes relacionados anteriormente, en favor de la señora MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELÁSQUEZ. 19) El 100% de los bienes objeto de la FIDUCIA se encontraban a nombre del señor SEGUNDO CALLE HOYOS, hacen parte de SOCIEDAD constituyendo con ello o limitación al dominio sobre los bienes que pertenecen y hacen parte del patrimonio social constituido en la unión marital. Que el objeto del contrato de fiducia fue de dejar sin bienes que conformaran la masa sucesora de la causante FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES(Q.E.P.D.), por cuanto el 100% de los bienes objeto del contrato de fiducia de la escritura enunciada, hacen parte del patrimonio social constituido en la unión marital de hecho conformada por FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES(Q.E.P.D.), y el señor SEGUNDO CALLE HOYOS.

La señora MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELÁSQUEZ, a través de apoderado da respuesta a la demanda demandada admitiendo los hechos primero y segundo. Al hecho tercero manifiesta que no es cierto, pues si bien existe escritura de constitución de sociedad marital de hecho, este documento es objeto de solicitud de nulidad en proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. El hecho cuarto no es aceptado por cuanto la mencionada Sociedad Conyugal de Hecho nunca existió y su fraudulenta declaración mediante Escritura Pública, como se dijo frente al Hecho anterior, es objeto de Proceso Verbal que busca se declare su NULIDAD. Niega el hecho quinto, sexto y séptimo, con base en la respuesta de los hechos 3 y 4. 5. Admite el hecho octavo, noveno decimo, decimoprimer con la aclaración de la existencia de proceso de nulidad de la escritura por la cual se constituyó la sociedad. No acepta el hecho décimo segundo, por cuanto la sociedad marital de hecho no existe y es objeto de nulidad su constitución. Se admite el hecho décimo tercero. No se acepta el hecho décimo cuarto, por la no existencia de la sociedad marital y la nulidad solicitada. Respecto del hecho décimo quinto, manifiesta que el demandante debe probar los requerimientos. Se aceptan los hechos 16, 17 y 18, mas no así el 19, 20, 21,22, 23, ratificándose en que los bienes pertenecen exclusivamente al demandado Segundo Calle Hoyos.

Se proponen las siguientes excepciones por la demandada.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.** Se fundamenta en que si prospera la demanda que se surte en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta con Radicado Número 2016-00360-00, declararía la NULIDAD de la Escritura Pública Número 7321 del 13 de noviembre de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta: por medio de la cual se declaró la Unión Marital de Hecho del Señor SEGUNDO CALLE HOYOS con la Señora FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES, y por lo tanto dejaría sin piso la presente demanda por falta de legitimación de las partes.

**PLEITO PENDIENTE.** Se basa igualmente en la existencia del Proceso Verbal que pretende la Nulidad de la Escritura Pública Número 7321 del 13 de noviembre de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; por medio de la cual se declaró la Unión Marital de Hecho del Señor SEGUNDO CALLE HOYOS con la Señora FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta con Radicado Número 2016-00360-00 y en consecuencia este proceso debe suspenderse, por ende, y al resultar nula dicha escritura debe declarar probada la excepción propuesta.

LAS INNOMINADAS” Solicita se declare probada cualquier otra excepción que se desprenda del proceso.

El señor CALLE HOYOS, no dio respuesta a la demanda.

Como se indicó en la cita de antecedentes, el a-quo negó las excepciones propuestas por la demandada y dio paso a las pretensiones del actor, fundamentado en la existencia de legitimidad del actor, por ser hijo de la señora FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES, ya fallecida, no tener incidencia el proceso de nulidad de la escritura de constitución de sociedad marital de hecho, no existir pleito pendiente.

Basó la nulidad absoluta en las causales de causa ilícita y falta de capacidad del señor CALLE HOYOS, para realizar el contrato de fiducia.

Conforme lo previsto en el Art. 238 del C. G. P., la sentencia de segunda instancia debe limitarse a los reparos y la sustentación presentada por el recurrente, que, para este caso, dicha alegación refiere nuevamente a la falta de legitimidad y pleito pendiente.

Entrando en materia, se tiene que el Art. 1740 del Código Civil, establece la nulidad como una sanción civil que se impone por la inadvertencia de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos.

Dichas nulidades, que para el caso de marras es sustantiva, no formal son clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina absolutas y relativas, las cuales se diferencian en que la absoluta puede ser solicitadas por cualquier interesado, no así ocurre con las relativas, pues estas solo pueden solicitarlas las personas que directamente la ley ha querido proteger.

Otra diferencia, es que la nulidad absoluta no puede ser convalidada, al punto que el Juez puede decretarla de oficio, lo que no sucede con la relativa, pues la persona afectada puede ser saneada, se puede confirmar el contrato por el interesado afectado.

El Art. 1741 del C. C., establece cuatro causales de nulidad, a saber: 1ª. Causa Ilícita. 2ª. Objeto Ilícito. 3ª. Falta de solemnidades y 4ª. Incapacidad Absoluta.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, enseña en la sentencia SC17154-2015, Radicación n° 11001 31 03 004 2011 00125 01., lo siguiente: “Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) la causa ilícita, entendiéndose por tal, “la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (Art. 1524); (ii) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) la falta de solemnidades por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustanciam actus, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente”.

Para el caso de marras, se tiene plenamente probado que entre el señor SEGUNDO CALLE HOYOS y la señora FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES, se constituyó una sociedad marital de hecho, la cual fue elevada a la escritura pública Número 7321 del 13 de noviembre de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual, al momento de proferirse sentencia de primera instancia, estaba vigente.

Dicha sociedad quedó disuelta en virtud del fallecimiento de la señora POLENTINO CACERES, ocurrido el 23 de abril de 2015.

De Acuerdo con el artículo 1 de la ley 28 de 1932 durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges tiene administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Sin embargo, esta facultad o libertad de administración culmina con la disolución de la sociedad, cualquiera sea la causa de ello.

Para el caso de marras, con la muerte de la señora POLENTINO CACERES, ocurrida el 23 de abril de 2015, se disolvió la sociedad conyugal, por tanto, la libre administración de los bienes por parte del señor SEGUNDO CALLE HOYOS, quedó restringida legalmente, a partir de ese día, no podía disponer libremente de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad.

La fiducia constituida por el señor CALLE HOYOS en favor de la señora MARGARITA MARÍA ÁNGEL VELÁSQUEZ, se elevó a Escritura Pública No. 1443 del 08 de julio de 2015, otorgada por la Notaría Cuarta de Cúcuta, es decir, con posterioridad a la muerte del señor POLENTINO CACERES y como tal, cuando ya estaba disuelta la sociedad marital de hecho y ya no tenía la libre administración y disposición de los bienes entregados en fiducia.

Dijo la Corte en la sentencia antes citada: “De modo que, con antelación a la disolución, los cónyuges pueden disponer de los bienes sociales, pero con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen sus derechos patrimoniales singulares sobre la masa social, para mutarse en universales integrándose así, un patrimonio autónomo indiviso, y cualquier acto dispositivo entrañaría venta de cosa ajena, como lo describe la misma Corte, sin que los negocios anteriores, puedan ser impugnados”.

Ahora, el demandado CALLE HOYOS, guardo absoluto silencio respecto de la demanda y las pretensiones, lo que de acuerdo con el Art. 97 del C. G. P., se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En el interrogatorio por éste absuelto, señala que el contrato de fiducia lo celebro para proteger su patrimonio, igual exposición, bajo otros términos, hizo la otra demandada, lo que indica entonces que el mismo tenía como objeto sacar los bienes de la masa sucesoral de su compañera y no entraran a la sucesión, como lo afirma el demandante.

En consecuencia, son contundentes las pruebas aportadas, sumado al hecho de que el señor CALLE HOYOS no podía disponer de los bienes, pues ya no eran propios, pues con el fallecimiento de la señora POLENTINO CACERES, pasaron a ser parte de la sociedad conyugal y como tal de la masa sucesoral de ésta, por tanto, lo que se pretendió fue una distracción u ocultamiento de bienes, como lo señala el Art. 1824 del C.C.

Así las cosas, tiene razón el a-quo al señalar que el acto de contrato de fiducia es nulo.

Aclarado esto, nos vamos a la falta de legitimidad alegada, con base en el hecho de que se estaba adelantando un proceso de nulidad en este mismo despacho judicial y hasta que este no se decidiera no había lugar a esta acción, pues si resultará positiva la pretensión de dejar sin efecto la CONSTITUCION DE la sociedad marital de hecho, no había lugar a solicitar la nulidad.

Existe una contracción en la excepción, pues la legitimidad en la causa refiere es a la facultar de comparecer al proceso, ya como demandantes o demandados.

En consecuencia, los legitimados desde el extremo activo de esta acción, ante el fallecimiento de la señora POLENTINO CACERES, son sus herederos, dentro de los cuales, quedó probado en el proceso, que el demandante es hijo de la mencionada señora y por tanto está plenamente legitimado para pedir la nulidad del contrato, pues el mismo afecta la masa sucesoral de los bienes de su señora Madre.

La misma sentencia de la Corte en cita, señaló lo siguiente frente a la legitimidad.

“La Corte Constitucional a su tiempo, reeditó esta doctrina, siguiendo aquellas providencias, especialmente las insertas en las Gacetas Judiciales, Tomo 165 de 1982, N° 2406, pág. 211-218; y sentencia del 15 de septiembre de 1993, M.P. Héctor Marín Naranjo - Gaceta Judicial 225 de 1993, N° 2464, pp. 483-495, sentenciado en sede de tutela:

“8. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente **y los herederos del difunto**. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares...”. (Se resalta).

En consecuencia, el demandante, como heredero de la señora POLENTINO CACERES, si está legitimado para accionar y el hecho de la existencia de un proceso de nulidad de la constitución de la sociedad marital, no le restringe esa legitimidad.

Es acertada entonces la motivación y decisión del a-quo frente a esta excepción.

Ahora, se debe sumar el hecho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, profirió sentencia el 27 de enero del año en curso, en el proceso 2016-00360, a que refiere la excepcionante, negando las pretensiones de la demanda, es decir, no accediendo a la nulidad de la escritura contentiva de la constitución de sociedad de hecho. En relación a la excepción de pleito pendiente, de acuerdo con el Numeral 8º Art. 100, debió presentarse como excepción previa y no de mérito, son embargo, como la misma fue objeto del fallo de primera instancia y como tal del recurso, se pasa a estudiarla.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Por esa razón, para la configuración del pleito pendiente, se necesita de la concurrencia de elementos tales como:

1. Que exista otro proceso que se esté adelantando.
2. Que las pretensiones sean idénticas.
3. Que las partes sean las mismas.
4. Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Como lo señala el excepcionante, la excepción se fundamenta en la existencia de un proceso de NULIDAD de la escritura por medio de la cual se constituyó la sociedad marital entre SEGUNDO CALLE HOYOS y FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES.

Se tiene probado que efectivamente existe otro proceso y que se está adelantando bajo el Radicado 54001-3103-004-2016-360-00.

También está probado que existe identidad de partes, pues se adelanta por el señor CALLE HOYOS, contra el acá demandante y herederos indeterminados de la señora POLENTINO CACERES.

Sin embargo, lo que no está probado son el segundo y cuarto elemento, este es, que las pretensiones sean las mismas y que están basadas sobre los mismos hechos.

Estos dos elementos no se cumplen, pues por obvias razones, apartándose de las pruebas recaudadas, el solo hecho de solicitarse la nulidad de la constitución de una sociedad marital, conlleva a que exista absoluta diferencia en sus pretensiones y hechos, con las pretensiones y hechos de esta demanda.

Para que exista pleito pendiente se requiere de la concurrencia de todos estos elementos, en consecuencia, la ausencia de uno de ellos, en este caso de dos, es suficiente para determinar que no hay lugar a la excepción, como bien lo decidido el a-quo.

En consecuencia, se ratificará la providencia apelada, modificándola en el sentido que la nulidad se decreta por causa ilícita mas no por la falta de capacidad del demandado CALLE HOYOS, pues al haber sido citado este al proceso y absolver el interrogatorio de parte, sumado a la falta de prueba de alguna deficiencia mental que le impida disponer de su voluntad, es claro que no estaba incapacitado para celebrar contratos y el hecho de su declaración de voluntad de renunciar al manejo de sus bienes, no significa que lo haga por falta de capacidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de origen y fecha conocidos, modificándola en el sentido de que la nulidad se da exclusivamente por causa ilícito, conforme lo motivado.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la de un salario mínimo mensual vigente a favor de la parte demandante, y se ordena que el juez de instancia efectuó la correspondiente liquidación.

**TERCERO.** Devuélvase la actuación, el expediente escritural y virtual al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.**  
**Juez**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f266c1d9a1d975554684a53943f92357a815f55f608eed2e953bfc8cd6eeac60**  
Documento generado en 15/02/2022 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO DECIDE NULIDAD  
VERBAL  
RAD. 540013153004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero del presente año por el cual se decidió acerca del incidente de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P se dispone que: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.”*

Una vez verificado el trámite se puede advertir que el recurso de apelación interpuesto por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A se hizo el día siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022) y la notificación por estado se surtió el treinta y uno (31) de enero del presente año, por tanto su ejecutoria se cumplió el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), lo que hace el medio de impugnación extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A entidad debidamente representada, por la razón señalada.

**NOTIFÍQUESE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 16 de febrero del 2022.

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833f4aef657bb3998252102558ad3dd1ee664b6b9ea4b97d5131a36a8baeaa5**

Documento generado en 15/02/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero del 2022



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

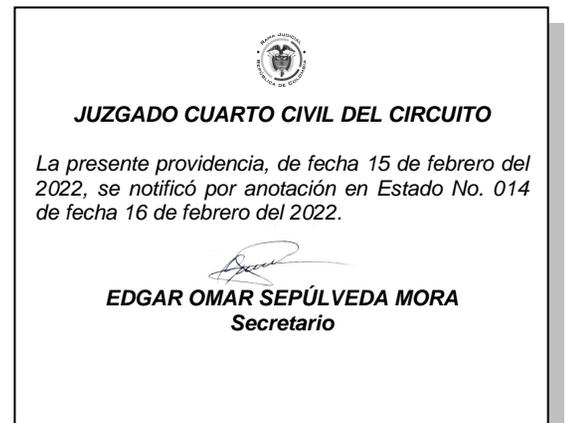
**ASUNTO: Impulso Procesal**  
**Verbal RAD. 540013153004-2021-0199-00**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la empresa TERMOTASAJERO S.A E.S.P entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad bancaria: BANCO BOGOTA dio respuesta a la medida cautelar decretada, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f93d9fe704ad5bf8ad8a627e3352e3141ecc98a4b3dd48eb95b2867ef7ee45**

Documento generado en 15/02/2022 12:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero del 2022



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

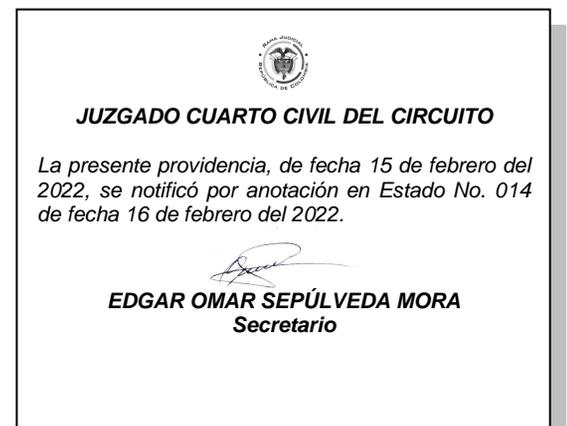
Impulso Procesal  
Ejecutivo  
RAD. 540013153004-2019-0343-00

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX", allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento de las partes para lo que estime conducente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35e15fd9b2a934bbf9b75735c67a17978ebb5852c76fc7b5ccbb7e8d7c0ef1**  
Documento generado en 15/02/2022 12:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar respecto a una solicitud de medida cautelar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto decreta medida cautelar  
Proceso ejecutivo  
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **Hospiclinic De Colombia S.A.S.** contra la **Clínica Médico Quirúrgica S.A.**, **Centro Médico La Samaritana Limitada**, **Medmovil SAS**, **Transporte - Salud - Imágenes Transalim LTDA**, **Cardiología Diagnostica Del Norte S.A.S.**, **Endoscopia Digestiva S.A.S.**, **Medinorte Cúcuta IPS S.A.S.**, **Sociedad Clinica Pamplona LTDA**, **Odontovida S.A.S.** y **Futuro Visión S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de cautela<sup>1</sup>.

Así entonces, toda vez que se denota que la medida cautelar es procedente, se decide **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada **Clínica Médico Quirúrgica S.A.**, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 540013153006-2020-00011-00 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, seguido en su contra por la aquí ejecutante. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**

<sup>1</sup> Archivo No. 143 del expediente electrónico.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 15 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 14 de fecha 16 de febrero de 2022.*

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7115a5d891d7877e373c0b48f22c1827c2a18eb6c467819e0e0c474d2e6d9e9**

Documento generado en 15/02/2022 12:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**